

tal como ha sido planteada por los Jurisconsultos que la han discutido, veamos la manera cómo se ha contestado el argumento que acabamos de proponer.

No es verdad, se ha dicho, que la exacta aplicación de la ley en materia civil sea una utopía irrealizable; por el contrario, en todos tiempos se ha dicho que los Jueces no pueden juzgar sino es aplicando las leyes, y aplicando las que rigen el caso sometido á su decisión. No puede concebirse que los Tribunales puedan sentenciar por otros motivos que no sean los textos legales. Una de dos: ó la demanda intentada contra alguno, está fundada en una ley, ó no lo está. Si lo primero, siempre habrá una ley aplicable al caso en que pueda fundarse un fallo condenatorio. Si no la hay, ninguna sentencia puede pronunciarse contra el demandado. La ley que manda que se absuelva á éste cuando el actor no pruebe la acción que ha deducido en juicio, será la que se aplique y será aplicada exactamente como quiere la Constitución. La observancia del art. 14 no excluye la interpretación racional de la ley que el Juez tiene que hacer en muchos casos, ó si se quiere, el arbitrio judicial; pero entendido éste como debe entenderse. Lo que los Jueces no podrán nunca hacer es suplir el silencio de la ley, crear una ley nueva, y pueden verse en Laurent y otros Comentadores del art. 4º del Código Civil Francés los inconvenientes de ese sistema, que en México no puede prevalecer, porque tenemos un texto constitucional que lo prohíbe.<sup>1</sup>

«No hay la menor incompatibilidad, se lee en un folleto escrito expresamente para combatir las doctrinas de los Sres. Vallarta y Lozano, no hay la menor incompatibilidad entre aquella facultad (la de la interpretación racional de la ley) y los indicados preceptos por una parte (los que contiene el art. 20 del Código Civil) y el artículo Constitucional por otra.

«¿Qué cosa es el arbitrio judicial? ¿Es la facultad de inventar teorías, sistemas, doctrinas ó leyes obligatorias para adaptarlas al caso propuesto y resolver por ellas la controversia

<sup>1</sup> Véase á Laurent, «Principios de Derecho Civil Francés,» tomo 1º, página 326 y siguientes.

suscitada? Nada de esto, en buena jurisprudencia no debe ser otra cosa que la facultad otorgada á los jueces para ocurrir á las reglas de interpretación, á la analogía, los ejemplos, los antecedentes, la práctica de los Tribunales, la enseñanza de los autores, etc., y llegar por este medio á conocer la verdadera inteligencia de la ley que parezca aplicable al caso. Nunca el arbitrio judicial debe suplir las leyes, inventar nuevos vínculos de obligaciones, y crear, por lo mismo, leyes obligatorias para los individuos en usurpación de las facultades propias del legislador. El arbitrio judicial sólo debe ser hoy un elemento de buena interpretación para la mejor aplicación de las leyes.... No, ese sistema de juzgar los pleitos por meras analogías, ó por simples opiniones, cuando no hay ley que funde el vínculo de la obligación cuyo cumplimiento se nos exige, es verdaderamente insoportable.»<sup>1</sup>

«En todo juicio civil, dice otro de los impugnadores de las doctrinas del Sr. Vallarta,<sup>2</sup> los Códigos modernos, de acuerdo con las tradiciones legislativas, exigen una *acción jurídica* que tome su origen necesariamente de la ley, de donde se deduce, que no sólo no es indispensable el arbitrio judicial, sino que está expresamente prohibido, porque no se compadecen estas ideas esencialmente opuestas, *arbitrio judicial á falta de ley* y necesidad de *ley preexistente*. Si por arbitrio judicial se entiende la interpretación jurídica, tampoco es arbitraria, debe sujetarse á las reglas de interpretación, y esas reglas deben estar autorizadas por la ley preexistente, pues no deben aceptarse indiscretamente esas máximas ó adagios, especie de reglas tradicionales del derecho que sólo deben ser admisibles cuando han sido revestidas de un carácter legislativo. Por eso el art. 20 del Código Civil, ó se refiere á los principios generales del derecho revestidos de un carácter legislativo, ó es un artículo anticonstitucional, toda vez que el art. 14 de la Constitución exige en todo caso una ley preexistente, y sería absurdo ó in-

<sup>1</sup> Mejía, Errores Constitucionales.

<sup>2</sup> El respetable jurisconsulto D. Prisciliano Díaz González, en el folleto intitulado «Las jurisprudencias rivales sobre la inteligencia de los arts. 14 y 16 de la Constitución.»



consecuente con las miras del legislador al expedir los Códigos, condenarnos al laberinto de los adagios de antaño. Los absurdos nunca se suponen en el legislador, y lo sería poner en notable contradicción los Códigos Civil y de Procedimientos, pues éste exige la existencia de una acción jurídica originada de la ley, y aquel exigiría una fundada en adagios, desnuda del carácter legislativo, que podría destruirse con la excepción *sine occasione agis*.»

«Tan posible es la aplicación exacta de la ley, que los Códigos han aceptado los recursos de casación y nulidad, por sentencia contraria al texto de la ley ó á su interpretación jurídica, y lo que es posible en el recurso de casación debe serlo en el de amparo; luego no hay motivo para establecer que el art. 14 de la Constitución no se refiera á la aplicación exacta de la ley en juicios civiles, á pretexto de ser imposible en estos juicios tal aplicación.»

El mismo respetable jurisconsulto, desarrollando el argumento de analogía insinuado en las palabras que acabamos de copiar, sostiene que el amparo en negocios civiles procede por ilegalidad notoria ó violación flagrante de la ley, y en este caso encuentra grande semejanza entre el amparo, el moderno recurso de casación y el antiguo de injusticia notoria admitido en la legislación Española. En el recurso de casación continúa diciendo, se exige que haya violación de la ley aplicable al caso en su letra ó en su interpretación jurídica; en el amparo, que la violación sea flagrante y notoria; y en la injusticia notoria que no haya duda razonable ó fundada, en la aplicación de la ley.<sup>1</sup>

La única dificultad que puede presentarse para admitir la teoría que hemos expuesto, y que consiste en suponer que no

<sup>1</sup> Véase la obra intitulada «Juicios Civiles del Conde de la Cañada,» parte 3ª, capítulo 5º. Injusticia notoria, dice Escriche, es la opresión ó sin razón que padece el litigante vencido en juicio, cuando por lo que resulta del proceso, sin necesidad de nuevas pruebas, se ve claramente que la decisión del Tribunal no puede sostenerse, ora por falta de citación, de poder en los procuradores, ó de alguna de las solemnidades sustanciales del juicio, ora por no ser conforme al sentido y espíritu de la ley, al sistema de jurisprudencia adoptado constantemente por los Tribunales Superiores, al derecho natural, á las buenas costumbres y á lo alegado y probado por las partes. El Código de Comercio, en su art. 1218 dice: que la de-

es posible fijar reglas para conocer cuando la injusticia es notoria ó la violación flagrante, queda salvada con sólo atender á que la misma objeción puede hacerse contra el recurso de casación, aceptado en la mayor parte de los Códigos modernos. Con este motivo se citan las doctrinas de los comentaristas del Código de Procedimientos Civiles de España y de los Tratadistas especiales que han escrito acerca del recurso de casación, y por sus doctrinas se viene en conocimiento de que la teoría de la exacta aplicación de la ley, no es imposible de realizar, y que los medios empleados para que sea efectiva, han sido eficaces en otros países y pueden serlo entre nosotros. «Al llegar á este punto, continúa diciendo el mismo escritor, es bien claro que la fórmula para la aplicación exacta de la ley en el juicio de amparo, no puede ser otra que la establecida para el recurso de casación; y si es posible éste, debe serlo aquel. No hay más diferencia entre estos recursos que el de su establecimiento; por el de casación se anula la sentencia notoriamente injusta y se pronuncia la que corresponde, y por el amparo se destruye una sentencia, dejando al Tribunal competente que pronuncie la respectiva; en el uno se procede á título de protección á las garantías individuales y en el otro á título de unificar la justicia que debe ser como la ley, una para todos.» A las citas que acabamos de hacer pudiéramos añadir otras, que demuestran hasta qué punto la teoría de la ilegalidad notoria y de la violación flagrante que es la que al fin ha venido á sancionar el Código de Procedimientos vigente, ha llegado á arraigarse en el ánimo de los mismos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.<sup>1</sup>

Pero no sólo en el punto de vista de la Constitucionalidad

claración de injusticia notoria no tiene lugar en las causas de comercio sino por violación manifiesta en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la última sentencia ó por ser el fallo dado contra ley expresa.

El recurso de injusticia notoria en asuntos mercantiles fué substituído por el de casación por decreto de 6 de Diciembre de 1868. («Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.»)

<sup>1</sup> Pueden verse las opiniones del Sr. Magistrado Bautista (amparo Larrache, 1879); la del Sr. Magistrado Romero (amparo García Hermanos, 1893); la del Sr. Magistrado D. Alberto García (amparo Domínguez); la del Sr. Magistrado Buelna (amparo Gamboa, 1894); y la del Sr. Magistrado Novoa (amparo Goribar y socios, 1895).



del amparo se ha discutido la cuestión de si éste es ó no procedente en los negocios civiles por inexacta aplicación de la ley, sino también en el punto de vista de la conveniencia pública. Los respectivos defensores de las dos jurisprudencias que el Sr. Díaz González llamó rivales, han esforzado sus argumentos, habiéndose llegado hasta tratar de las ventajas ó inconvenientes que una y otra teoría ofrecen en la práctica.

El Sr. Lic. Sánchez Gavito, cuyas opiniones son tan respetables por su honorabilidad y grande versación en el manejo de los negocios, en el discurso que pronunció en la Academia de Jurisprudencia cuando se discutió el punto de que venimos hablando, refiriéndose á la opinión que antes tenía, contraria á la procedencia del amparo en negocios judiciales del orden civil, se expresa en estos términos.<sup>1</sup>

«He modificado la opinión entonces emitida, porque no en balde pasaron diez y ocho años; y basta y sobra de lenguaje singular.»

«Desde que la jurisprudencia ha establecido la procedencia de este recurso, es indudable que la Suprema Corte ha corregido multitud de injusticias, y si bien se argüirá que, á la vez, ha cometido varios errores, lo que es de la naturaleza de todo Tribunal humano, si se hace la comparación entre estos casos y aquellos, acusará siempre una mayoría inmensa á favor del más alto Tribunal de Justicia de la Nación, que sin duda es susceptible de error, pero que sin duda también, resulta á su favor la comparación con los Tribunales de los Estados.» «Los Magistrados de la Suprema Corte, dice con acierto el Lic. Diego Fernández, en el amparo pedido por la sucesión Amor, por razón de sus emolumentos, de su representación, de que sus fallos quedan coleccionados, de que la influencia del cuerpo electoral nacional, si se ejercita, se ejercitará sólo en asuntos de alta importancia, tienen, en términos generales, mayores garantías de imparcialidad que los Magistrados de los Esta-

<sup>1</sup> Pueden verse en «El Foro,» 2ª Epoca, tomo V, números correspondientes á los meses de Mayo y Junio de 1879, los artículos escritos por el Sr. Sánchez Gavito impugnando la procedencia del amparo en negocios judiciales del orden civil.

dos, de escaso sueldo, gozando de menor importancia, cuyos fallos se pierden en el olvido, y sujetos á la influencia de un cuerpo electoral, siempre impresionado por todo debate local, siempre con interés de afecto por alguno de los litigantes.»

«Si el amparo en negocios civiles corrige muchas injusticias, mucho mayores son las que previene. La conciencia de que el atentado será reprimido, de que la ley infringida será restaurada, evita, á título de inútiles, muchas violaciones de ley.»

Es verdad que á estas razones, que no son estrictamente jurídicas sino más bien de conveniencia pública, pueden oponerse otras de la misma naturaleza. Así, por ejemplo, el Sr. Magistrado Sierra ve un gran peligro para la Sociedad en el hábito que se va formando de considerar á la Corte como el Tribunal de casación de casaciones, y en la necesidad de revisar *rápidamente, vertiginosamente* dentro de algunos días, añade, todos los fallos que se pronuncien en la República.

Pero á pesar de todo, y de que la organización de la Suprema Corte la obliga á funcionar más como cuerpo político que como Tribunal de justicia, y de que la responsabilidad de sus miembros, aun la de opinión, se encuentra tan dividida, que casi es nula; á pesar de todo esto, repetimos, la opinión que hemos escuchado de boca de Abogados respetables por su saber, su honradez y su experiencia, está de acuerdo con la que el Sr. Lic. Sánchez Gavito, citando las palabras del Sr. Lic. Diego Fernández, expresó en las frases que acabamos de copiar.

Lo que hemos dicho hasta aquí pondrá á nuestros lectores en aptitud de juzgar por sí mismos de la grave cuestión que ha venido discutiéndose, considerada como cuestión teórica, porque prácticamente ya ha sido resuelta, según lo hemos dicho antes. En nuestro concepto es posible la exacta aplicación de la ley en materia civil, en el sentido en que la han explicado nuestros más distinguidos jurisconsultos; y debe exigirse, porque la Constitución así lo ha querido. Pero la dificultad consiste en definir con toda claridad lo que debe entenderse por inexacta aplicación de la ley, ó en otros términos, en determinar cuando hay una inexactitud notoria. Mas como



esta cuestión será tratada en la parte en que corresponda, al hacer el estudio del art. 809 del Código de Procedimientos Federales vigente y de la manera como ha hecho aplicación de él la Suprema Corte de Justicia, creemos que aquí es debido poner punto á las consideraciones que hemos venido haciendo y que ya es tiempo de que citemos algunas de las ejecutorias más notables sobre asuntos judiciales del orden civil, expedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes que comenzase á regir el Código de 1897.

Cuando fué publicada la ley de 20 de Enero de 1869, que en su art. 8 declaró inadmisibile el juicio de amparo en negocios judiciales, la primera cuestión que surgió fué la de saber si debían ó no continuar tramitándose los juicios que ya estaban iniciados. El Juez de Distrito de Durango, contra el dictamen del promotor fiscal, la resolvió en sentido afirmativo, según puede verse en su sentencia de 9 de Abril de 1869, la cual no sabemos si fué confirmada por la Suprema Corte de Justicia; pero debemos creer que sí, supuesto que ésta nunca llegó á aceptar como obligatorio el precepto de la nueva ley, por creerlo anticonstitucional.<sup>1</sup>

En efecto, según recordarán nuestros lectores, al hablar en la primera parte de este Tratado del desenvolvimiento que la institución del amparo ha tenido, dijimos que la Suprema Corte, por el voto de la mayoría de sus miembros revocó las sentencias de los Jueces de Distrito que, fundándose en el precepto de la ley citada, negaron la entrada á los juicios de amparo promovidos en negocios judiciales.

Los periódicos de la época nos dan noticia del primer caso de esta naturaleza que ocurrió y de la acusación presentada al Congreso de la Unión por algunos Diputados contra los Sres. Magistrados de la Suprema Corte, Riva Palacio, Cardoso, Ordaz, Castillo Velasco, Ramírez, Guzmán León y Guzmán Simón, que formaron la mayoría. Pocos días después ocurrió un caso igual que fué resuelto de la misma manera y desde

<sup>1</sup> Véase «El Derecho,» tomo 2º, pág. 354.

entonces puede decirse con certeza que el artículo tantas veces citado de la ley de 20 de Enero, quedó como letra muerta.

Pero ¿qué reglas siguió después la Suprema Corte para conceder ó negar el amparo en estos casos?

Esto es lo que procuraremos investigar en el siguiente capítulo, recorriendo rápidamente las ejecutorias que tenemos á la vista, unas anteriores y otras posteriores á la ley de 1882.

## CAPITULO XX.

### DE LOS AMPAROS PEDIDOS CONTRA RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN NEGOCIOS CIVILES.

I.— *De los amparos pedidos contra resoluciones judiciales del orden civil, anteriores al Código vigente.* Las ejecutorias más notables que han llegado á nuestro conocimiento, anteriores á la ley de 1882, son las siguientes: Una de 18 de Octubre de 1871 (amparo Encarnación Guzmán de Gamboa, de Yucatán); otra de 29 de Noviembre del mismo año (amparo Maximiliano Brito, del mismo Estado); otra de 31 de Enero de 1873 (amparo Revilla); otra de 14 de Mayo de 1874 (amparo Villaescusa, de Sonora), en la cual se declaró que el arraigo decretado por un juez del orden común no es contrario á la Constitución, porque no coarta la libertad personal, sino que sólo impone la obligación de permanecer en el lugar del juicio por sí ó por medio de apoderado; otra de 6 de Mayo de 1874 en la que se hizo la declaración de que el retracto gentilicio á que tenía derecho un individuo, según las leyes recopiladas, no era un derecho perfecto sino una simple expectativa, y por lo mismo no podía tener lugar, vigente la nueva legislación (amparo Ignacio Ortuño); y por último, las de 23 de Enero y 12 de Marzo de 1874 (amparos J. M. Sánchez y Céspedes y J. M. Brambila), que no tienen importancia. En todos estos casos se negó el amparo; pero no porque se creyese que éste no era procedente por tratarse de asuntos